

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

ARTICULO ACADEMICO

**PROYECTO DE GRADO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Autor: José Gabriel Coral Martín

Tutor: Dr. José Luis Payares

“Análisis crítico del principio de proporcionalidad aplicado a la prisión preventiva en casos de legítima defensa”

Guayaquil – Ecuador

Agosto 2026

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, José Gabriel Coral Martín, con cédula de ciudadanía 0925043242, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo/mos mis/nuestros derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento y demás disposiciones Legales.



FIRMA AUTOR

INDICE

1. Introducción.....	4
2. Planteamiento del problema jurídico.....	5
3. Marco Teórico – Dogmático.....	7
3.1 El principio de proporcionalidad	10
3.2 La prisión preventiva y su naturaleza especial en el debido proceso.....	13
3.3 Legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad.....	14
3.3.1 Agresión actual e ilícita.....	16
3.3.2 Necesidad racional de la defensa.....	16
3.3.3 Falta de provocación suficiente.....	17
3.3.4 Legítima defensa y acción policial.....	18
3.4 Discusión de la aplicación de la legítima defensa bajo el principio de proporcionalidad	19
3.4.1 Legítima defensa contra la imposición de la prisión preventiva.....	19
4. Análisis de casos.....	20
4.1 Caso Servidor Policial D. Velastegui (2018)	20
4.2 Caso ciudadano Ye Weing (2025)	23
5. Conclusiones.....	24
6. Referencias.....	28

Análisis crítico del principio de proporcionalidad aplicado a la prisión preventiva en casos de legítima defensa.

1. Introducción

En los últimos años, el Ecuador ha experimentado una afectación en los indicadores de seguridad pública, como efecto del aumento de los diferentes tipos de violencias, especialmente la tasa de homicidios intencionales, delitos contra la propiedad, organizaciones criminales, armas de fuego, entre otras tipologías de delitos. En este contexto, es la Policía Nacional la institución que, por mandato constitucional, ha desplegado esfuerzos a nivel nacional con motivo de contener, mitigar y reducir este tipo de violencias. No obstante, la forma del incremento de la violencia ha hecho que el esfuerzo por proteger la vida de las personas, e incluso la vida de los efectivos policiales, en cumplimiento del deber constitucional, sea aún más difícil. Bajo esta mirada, este ensayo tiene por fin analizar la aplicación de la prisión preventiva en proporcionalidad respecto de los casos en los que se configura un alto riesgo del bien jurídico "vida". Esto a saber que se registran en el sistema de justicia ciertos casos en los que, tanto oficiales de policía como ciudadanos, presentan riesgos altos contra su vida frente a delincuentes, inclusive con efectos de muerte, lo que motiva una reacción inmediata con enfoque a la protección del bien jurídico en mención.

El derecho penal ecuatoriano reconoce que la presencia de un resultado dañino no significa, necesariamente, que una persona sea culpable de un delito. Respecto de ello, la legislación penal ecuatoriana señala que la conducta es ilícita cuando amenaza o daña sin justa causa un bien jurídico protegido y, por tanto, permite que la legítima defensa sea legal si hay una agresión actual e ilegítima, la necesidad racional de defensa y la falta de provocación suficiente. Así, una conducta que inicialmente es subsumible bajo un delito penal puede ser defendida si puede probar la defensa de un derecho contra una agresión ilegítima. Esto plantea un problema para las etapas iniciales del proceso penal. Cuando existen elementos objetivos que permiten considerar que una persona pudo haber actuado en legítima defensa, disminuye la presunción inicial de que su conducta fue ilícita. En consecuencia, estos elementos deben ser analizados cuidadosamente antes de atribuir responsabilidad penal o adoptar decisiones que puedan afectar la libertad del investigado. Esto no significa que la mera acusación de legítima defensa determinará de antemano que no hay responsabilidad penal. No obstante, significa que los fiscales y jueces deben tener esta premisa en cuenta al decidir el nivel y la severidad de las medidas cautelares personales cuando se requiere su uso.

En este contexto, el principio de proporcionalidad adquiere especial relevancia debido ya que constituye un límite constitucional al ejercicio del poder punitivo. Para su aplicación es necesario analizar si una restricción al derecho a la libertad por medio de la prisión preventiva

está justificada para lograr un propósito – identificar si se cometió el delito o no –, necesariamente en ausencia de alternativas que sean igual de efectivas, menos graves y estrictamente proporcional al supuesto delito cometido.

La presente investigación considera tres categorías principales. La primera es la legítima defensa como una variable independiente, ya que es la situación jurídica-penal que puede afectar la evaluación inicial de la ilicitud de la conducta. La segunda es la proporcionalidad como una variable mediadora, al proporcionar el método para evaluar cómo debe monitorearse la restricción de derechos. La tercera es la excepcionalidad de la prisión preventiva como una variable dependiente, pues debe analizarse dadas las circunstancias del caso y la posibilidad de utilizar medidas cautelares menos gravosas. Para este análisis, se presenta dos casos de estudio, el del servidor policial D. Velastegui (2021) y el ciudadano Ye Weing (2025).

2. Planteamiento del problema jurídico

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la prisión preventiva ha experimentado una evolución en la ley y con jurisprudencia de respaldo orientada a reforzar su característica de ser una medida excepcional y a limitar su uso en casos que resulte estrictamente usarla para garantizar la aplicación correcta de la ley en los procesos penales sin que exista una vulneración de un derecho consagrado en la constitución. Este desarrollo responde al modelo garantista de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el cual, la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso constituyen derechos y garantías que condicionan al ejercicio del poder punitivo estatal.

Este planteamiento se fundamenta en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 77(2008), que establece cuales son las garantías específicas frente a la privación de libertad en un proceso penal, por lo que no debe de operar como regla general. En esta misma línea, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula la prisión preventiva como una medida para asegurar la comparecencia de la persona procesada y cumplimiento eventual de la pena, sometiendo su procedencia al cumplimiento de factores específicos. Es por ello que el aparato judicial ecuatoriano ha evolucionado conforme las necesidades al transcurrir el tiempo, hacia la determinación de que la restricción a la libertad se justifica de acuerdo a cada caso individual y que no corresponda a criterios sin fundamento relacionados a la gravedad del caso.

El problema de investigación está enraizado en una tensión. Por un lado, el estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, la protección interna y el mantenimiento del orden público, para lo cual la Policía Nacional está facultada y obligada a intervenir en eventos delictivos y, si las circunstancias lo justifican, a utilizar

progresivamente la fuerza en aplicación de la ley. Si en el ejercicio de su deber se configura una agresión actual e ilegítima, usa sus recursos para defenderse y sin haber incitado a la agresión, por lo tanto, hace uso de la fuerza en defensa propia y/o protección de algún civil.

Por otro lado, cuando un ciudadano, al actuar en defensa propia frente a un acto delictivo, atenta contra la vida de una persona. Si bien es cierto el Estado garantiza la seguridad ciudadana y la protección de las personas ante una situación de indefensión como obligación constitucional, éste no excluye el derecho de todo ciudadano a defenderse por sus propios medios ante una agresión legítima, contrae el, terceros o su propiedad. En estas circunstancias el ciudadano puede verse obligado a reaccionar mediante el uso legítimo y proporcional de la fuerza con motivo de detener o repeler una agresión, pudiendo producirse como consecuencia lesiones o incluso la muerte del agresor.

Cuando el resultado incluye la muerte del agresor, esta actuación, tanto del servidor policial o de cualquier ciudadano, puede ser objeto de investigación por parte del sistema de justicia penal con la finalidad de esclarecer como se desarrolló el caso y determinar si la conducta empleada constituye una infracción penal o al contrario se encuentra amparada en la legítima defensa como causal de exclusión de la antijuricidad conforme a lo establecido en el Art 33 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La respuesta del sistema penal no debe partir desde la premisa de que quien produjo la lesión o causó la muerte del presunto agresor actuó antijurídicamente, por el contrario, la posible concurrencia de una casusa de justificación debe ser valorada desde las etapas iniciales del proceso particularmente cuando se pretende imponer una medida cautelar muy compleja como la prisión preventiva. De esta manera tanto en las actuaciones de los miembros de la policía nacional y como en la de los ciudadanos particulares surge esta problemática que es el fondo de esta investigación: cómo se puede determinar hasta qué punto constitucionalmente resulta legítimo restringir privativamente la libertad de una persona cuando existen elementos iniciales que su comportamiento o reacción pudo constituir una respuesta defensiva que nuestro sistema jurídico lo permite.

La prisión preventiva restringe la libertad de una persona que, conforme al principio de presunción de inocencia, todavía no ha sido declarada responsable mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Si, además, dentro del caso concreto existen elementos que permiten considerar la posible legítima defensa, aplicar la prisión preventiva para fines investigativos exige un examen muy riguroso. No debería ser suficiente analizar la gravedad del resultado producido, la pena para el delito o supuestas afirmaciones sobre un riesgo en el proceso;

corresponde realmente a analizar si la privación de la libertad es realmente adecuada, indispensable y equilibrada frente a las circunstancias particulares del caso.

El principio de proporcionalidad adquiere principal relevancia en este caso de estudio por que actualmente es usado como herramienta de alternativa, sin embargo, el fundamento de este caso de estudio es que debería ser obligatorio y exigible al momento de que el sistema judicial penal analice estos casos. Su aplicación exige examinar la idoneidad, es decir, si la prisión preventiva permite alcanzar el fin procesal perseguido; la necesidad que obliga a determinar el uso de otra medida cautelar y no la de ULTIMA RATIO; y la proporcionalidad que, en sentido estricto, debe establecer si el beneficio procesal obtenido privando de la libertad a una persona justifica la intensidad de la afectación ocasionada a los derechos de la persona procesada.

De facto, la tensión de análisis para estos casos determinados radica en la capacidad de investigación de carácter obligatorio por el estado y procesar conductas que realmente presenten rasgos delictivos garantizando la eficacia del proceso penal y por otra, la obligación constitucional de preservar la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso de quien todavía no ha sido declarado responsable y respecto de cuya conducta empleada tenga elementos que determinen una causa de justificación. Resolver esta tensión requiere determinar si la prisión preventiva supera efectivamente el test de proporcionalidad y conserva su naturaleza cautelar o si, por el contrario, se transforma materialmente en una pena anticipada. Como casos de análisis de esta problemática jurídica presentamos dos casos, uno de un servidor policial y el otro de un ciudadano particular: los casos de David Velastegui (2018) servidor policial, y Ye Weing (2025), cuyas circunstancias nos llevarán a examinar la aplicación de la prisión preventiva ante la existencia de elementos relacionados con una posible legítima defensa, a determinar si la privación de la libertad respondió a su carácter excepcional y superó el test de proporcionalidad en sentido estricto o por el contrario si se produjo una restricción a derechos constitucionales. Este estudio y el análisis se realizará conforme a la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), la doctrina especializada y los estándares jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

3. Marco Teórico - Dogmático

Esta investigación se basa en las teorías establecidas por los límites constitucionales y convencionales que los operadores de justicia deben observar al solicitar y ordenar la prisión preventiva, particularmente cuando los hechos investigados presentan elementos que podrían

constituir una causa de exclusión legal, como la legítima defensa. Esta noción es importante para la investigación puesto que la prisión preventiva es la medida cautelar personal más grave en el proceso penal, pues afecta directamente el derecho fundamental a la libertad de una persona que, mientras no haya una condena definitiva, mantiene su estatus legal de inocencia.

Desde un punto de vista dogmático, la excepcionalidad de la privación de libertad antes de la condena se basa en la filosofía penal liberal clásica. Beccaria (1764/2015) cuestiona la idea de usar la privación de libertad antes de la sentencia si ésta está más allá de los requisitos procesales, por lo que sugiere que el castigo estatal debería limitarse al individuo. Por otro lado, Carrara (1956), de la escuela clásica del derecho penal, establece en su teoría una concepción garantista respecto del proceso en el que la intervención penal debería llevarse a cabo bajo restricciones legales para evitar que el acusado sea objeto de una sanción anticipada. En un tono más contemporáneo, Binder (1999) argumenta que la coerción procesal solo puede justificarse en términos de necesidades relacionadas con el desarrollo del proceso y no como un medio de anticipar el castigo. En este mismo sentido Ferrajoli (1995) desde el garantismo penal, argumenta que la presunción de inocencia es una barrera fundamental para ejercer el poder punitivo y que la privación de libertad antes de una sentencia es una de las áreas de mayor tensión entre la efectividad y las garantías individuales. Por otro lado, Roxin (1997) distingue entre el propósito cautelar del proceso y el propósito de la pena y hace que sea crucial evitar que las medidas procesales se utilicen como un medio de castigo.

En este sentido, el sistema legal ecuatoriano adopta esta idea excepcional de la prisión preventiva. Así, la Constitución de la República del Ecuador establece que la privación de libertad no es la regla general en el proceso penal y que se utiliza para lograr fines legítimos constitucionalmente (CRE, 2008, art. 77, núm. 1). Este mandato se desarrolla a través del Código Orgánico Integral Penal, ya que la prisión preventiva es una medida que se emplea para garantizar que el acusado comparezca en el proceso y que se cumpla la pena. Es por ello que, el fiscal evalúa cada caso y la solicita cuando existe un riesgo alto respecto de la comparecencia del acusado, solicitud sobre la que el juez decide y, si configura los presupuestos requeridos, la ordena (COIP, 2014, art. 534).

En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, la excepcionalidad de esta medida ha sido reforzada en varias sentencias. Por ejemplo, en la (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021), la Corte Constitucional del Ecuador sostiene que la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio y solo es aplicable, desde una perspectiva constitucional, cuando sigue los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En este sentido, la Corte advirtió que, cuando la

medida pierde su base constitucional, la restricción de la libertad puede volverse arbitraria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Este estándar también ha sido tratado en jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una línea jurisprudencial según la cual la prisión preventiva constituye la medida cautelar más severa que puede imponerse a una persona procesada y, por esta razón, su aplicación debe tener carácter excepcional y encontrarse limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2004, párr. 106) En este sentido, ésta medida tiene legitimidad en términos de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Tales son los casos *Tibi vs. Ecuador* (Corte IDH, 2004, párrs. 106-107), *Bayarri vs. Argentina* (Corte IDH, 2008, párrs. 69-70) y *Barreto Leiva vs. Venezuela* (Corte IDH, 2009, párrs. 121-123) En consecuencia, el estándar interamericano indica que la libertad del procesado constituye la regla mientras se determina su responsabilidad penal, mientras que la prisión preventiva solo puede justificarse excepcionalmente cuando resulte necesaria y proporcional para garantizar fines legítimos del proceso.

En esta misma línea discursiva, el concepto de proporcionalidad tiene un papel crucial en el control sobre las restricciones a la libertad personal. No basta con certificar formalmente que la legislación permite solicitar la prisión preventiva, el operador de justicia necesita determinar, dependiendo de las circunstancias de cada caso, si la medida persigue un propósito procesal legítimo. Esto implica que la medida puede ser aplicada con motivo de garantizar el debido proceso si y solo si es verdaderamente necesaria y es la última mejor opción frente a otras medidas cautelares menos gravosas, y si el sacrificio del derecho a la libertad es razonable con el propósito perseguido (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2007, párr. 93).

Este requisito adquiere un carácter especial cuando se examinan hechos que podrían ser de legítima defensa. El artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal reconoce tal estructura como una causa lícita cuando la persona actúa para proteger los derechos de otros y se enfrenta a una agresión real e ilícita, por lo que la necesidad lógica de defensa sin provocación suficiente de la persona que se defiende a sí misma o a otros (COIP, 2014, art. 33). Por lo tanto, la existencia potencial de una causa de justificación es una consideración legalmente importante al existir la necesidad de imponer una medida cautelar de privación de libertad.

Esta situación es aún más sensible en el caso de los agentes de policía. El Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las personas, mantener la seguridad de

los ciudadanos y mantener el orden público, pero no hacerlo puede dejar a los agentes en la posición de tener que defender su propia vida o la de otros. Si el sistema penal ha de tener una respuesta de aplicación de la ley a tal privación de libertad al no considerar las circunstancias defensivas existentes, el agente de policía se ve obligado a equilibrar el deber constitucional de proteger sus propios derechos y la protección del bien común.

Finalmente, la investigación es de relevancia legal y social en cuanto busca establecer criterios que nos permitan armonizar dos responsabilidades estatales que no pueden verse como incompatibles: investigar con suficiente profundidad aquellos eventos donde una persona muere o resulta herida; asegurar que aquellos que son castigados por el Estado no tengan un derecho constitucional a la legítima defensa hasta que puedan ser responsabilizados. El propósito no es ralentizar a la Fiscalía para tomar medidas, ni anticipar una defensa de legítima defensa; sino decidir hasta qué punto la proporcionalidad debe servir como un límite constitucional a la prisión preventiva cuando existen factores objetivos que podrían justificar legalmente la acción que se está tomando.

3.1 El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es uno de los conceptos clave de este estudio porque permite determinar hasta qué punto una acción estatal que restringe un derecho fundamental es constitucional. En los casos penales y procesales penales es aún más importante ya que el uso del poder punitivo del Estado puede afectar directamente derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso. En términos constitucionales, la proporcionalidad es una forma de controlar la restricción de los derechos fundamentales. Se supone que cualquier medida estatal que limite un derecho tiene un propósito constitucional, y la intensidad de la intervención debe estar en consonancia con el fin de la misión a lograr. Así, una restricción no solo debe estar formalmente sancionada por una ley, sino que la aplicación de esta ley al caso específico también debe ser constitucional.

Uno de los desarrollos más recientes del principio de proporcionalidad proviene de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Para el autor, los derechos fundamentales son esencialmente la estructura de principios, ya que la optimización requiere que un objetivo particular se logre de la manera más eficiente posible en la situación legal y fáctica existente (Alexy, 1993). Cuando dos principios constitucionales están en tensión, ninguno desaparece del sistema legal, por lo que es preciso identificar cuál debe prevalecer en las circunstancias específicas del caso. Esto es especialmente imprescindible para la aplicación de una medida cautelar como la prisión preventiva. Al decidir sobre su aplicación se configura una tensión entre

los fines legítimos del proceso penal y los derechos fundamentales de la persona acusada, a saber, específicamente, de su libertad y la presunción de inocencia. Un proceso penal, incluso por un delito grave, no erradica automáticamente estos derechos. Por lo tanto, la decisión judicial debe explicar por qué en esta situación particular la restricción de la libertad es constitucionalmente aceptable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2007, párr. 93).

La prueba de proporcionalidad se estructura en tres aspectos centrales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad determina si la medida adoptada puede realmente contribuir a un propósito constitucionalmente legítimo (Alexy, 2002). Para la prisión preventiva, se trata de si la privación de libertad permite abordar el riesgo procesal que se pretende evitar. En este sentido, se necesita un examen comparativo. Una medida restrictiva de derechos solo alcanza ese nivel cuando no hay otro enfoque igualmente efectivo para lograr el objetivo perseguido que tenga menos impacto en el derecho fundamental. En materia de medidas cautelares penales, esto es clave ya que el sistema legal contempla medidas distintas a la prisión preventiva. Por lo tanto, antes de ordenar la privación de libertad, es necesario razonar por qué las alternativas no son suficientes en el caso particular. Por último, la proporcionalidad en el sentido muy práctico implica sopesar el beneficio constitucional de la medida contra el impacto en el derecho fundamental. Cuanto más intensa sea la restricción de un derecho, más importante será la base para su justificación. El requisito de prisión preventiva tiene una resonancia particular ya que requiere la privación de libertad de una persona que conserva su estatus legal de inocencia jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha incorporado estos elementos al considerar restricciones a los derechos. El test de proporcionalidad ha sido utilizado por la Corte Constitucional para evaluar si ciertas intervenciones estatales son constitucionales y son apropiadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Así, la proporcionalidad no es solo una construcción doctrinal sino también un instrumento de control constitucional para sopesar la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales.

En el contexto de la prisión preventiva, la Corte Constitucional de Ecuador ha dicho que hay una tensión entre la efectividad del proceso penal y la protección de los derechos de la persona acusada. En la Sentencia No. 8-20-CN/21, la prisión preventiva se considera una medida de último recurso y la justificación debe basarse en el aspecto constitucional. Por lo tanto, una medida que podría haber estado justificada puede perder posteriormente su base constitucional y convertirse en una restricción arbitraria de la libertad (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Tabla 1. Dimensiones del test de proporcionalidad aplicado a la prisión preventiva

Dimensión	Contenido de Análisis	Aplicación de la prisión preventiva	Pregunta de control
Idoneidad	Evalúa si la medida es adecuada para un fin legítimo	Evalúa si la prisión preventiva es adecuada para garantizar el fin en el proceso penal	¿La prisión preventiva es adecuada para alcanzar el fin procesal perseguido?
Necesidad	Revisa si existe una medida menos restrictiva e igualmente eficaz	Determina si otras medidas menos gravosas resultan insuficientes	¿Existe una medida menos restrictiva de la libertad que permita alcanzar el mismo fin?
Proporcionalidad en sentido estricto	Pondera el beneficio de la medida frente a la afectación del derecho.	Evalúa si el beneficio procesal justifica la restricción de la libertad	¿El beneficio procesal justifica la intensidad de la restricción de la libertad?

Elaboración: Propia. A partir del principio de proporcionalidad desarrollado por Alexy (2002) y de los estándares aplicables a las restricciones de la libertad personal establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007, párr. 93) y por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 8-20-CN/21 (2021).

Este razonamiento explica el por qué la proporcionalidad no debe aplicarse solo de manera abstracta al diseño legislativo de la prisión preventiva, puesto que su aplicación corresponde a un análisis pormenorizado de cada caso. Es por ello que, el juez en conocimiento de la causa debe determinar si las circunstancias individuales de la persona acusada realmente justifican la intensidad de la medida cautelar solicitada y, en este sentido, explicar el por qué una medida menos grave no podría lograr los mismos fines procesales.

Ahora bien, la aplicación del principio de proporcionalidad adquiere una relevancia muy especial cuando desde el inicio del proceso penal existen elementos que configuren una compatibilidad con la legítima defensa. Desde la teoría del delito, nos indica claramente que se debe hacer una distinción entre una conducta típica y su posición en contra del ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que cuando hay un resultado lesivo que incluye la muerte de una persona no puede anticipar una responsabilidad penal sobre la persona que actuó frente a una agresión ilegítima. (Ferrajoli, 1995). En caso de existir una causa de justificación confirmada, no puede ser un factor determinante para que el juez resuelva en legítima defensa al decidir sobre la prisión preventiva. Binder (1999) aclara en su teoría que la coerción procesal únicamente se vuelve legítimo en las necesidades propias del proceso penal y que no puede ser una pena anticipada. Muy similar es el caso de la teoría de Bovino (2017) que señala que el análisis del test de proporcionalidad es una exigencia fundamental para evitar o ponerle límite a la prisión

preventiva. Por otro lado, en el contexto ecuatoriano tenemos a Krauth (2018) que menciona en su teoría que siempre se debe de aplicar el test de proporcionalidad para evitar decisiones incorrectas en el marco de restricción de derechos de libertad de las personas. Por ello es importante también la decisión cautelar frente a estos casos requiere de una motivación muy rigurosa, en donde el actuar del juez garantiza que la decisión tomada sea acorde al ordenamiento jurídico acogiendo a medidas menos restrictivas, evitando a toda costa que exista una pena anticipada.

3.2 La prisión preventiva y su naturaleza especial en el debido proceso.

La prisión preventiva es una medida cautelar personal que restringe temporalmente la libertad de una persona sometida a un proceso penal antes de que haya una condena definitiva. Esta característica da lugar a una de las mayores tensiones de los procesos penales contemporáneos, puesto que el Estado necesita asegurarse de que el proceso se administre y que la persona acusada comparezca, en el marco de la garantía de los derechos individuales y el estatus legal de inocencia. Desde una perspectiva garantista, esta tensión se resuelve mejor separando la medida cautelar de la pena. Ferrajoli (1995) ha identificado la presunción de inocencia como una garantía esencial contra el uso del poder punitivo del Estado. Mientras no exista sentencia condenatoria, la persona acusada sigue siendo inocente, lo que limita la posibilidad de establecer motivo retributivo alguno a la prisión preventiva o utilizarla como forma de castigo.

De manera similar, Binder (1999) argumenta que la coerción procesal solo encuentra legitimidad cuando se trata de un propósito suficiente durante el proceso. La restricción de la libertad no debe estar motivada por un propósito punitivo, sino por el hecho de que existe claramente una necesidad cautelar. Esta distinción explica el por qué la gravedad del delito imputado por sí solo no justifica automáticamente la prisión preventiva. Esta problemática trasciende del ámbito jurídico nación al internacional. El Centro de Estudios de Justicia de las Américas ha realizado varios estudios sobre la prisión preventiva y los cambios procesales penales en la región. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013). aborda los desafíos actuales en los sistemas procesales latinoamericanos con respecto a esta medida. Estos estudios explican que, aunque las reformas procesales están orientadas hacia modelos acusatorios y se está implementando la expansión de otras medidas cautelares en muchos países, la prisión preventiva sigue siendo un problema importante.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene una perspectiva similar con respecto a la base de fundamento sobre la prisión preventiva, definiendo como que es una medida cautelar de carácter excepcional que únicamente puede justificarse por la existencia de

fines procesales legítimos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2013) sostiene que su aplicación no puede basarse en la intención de generar un castigo sino en la necesidad de asegurar el desarrollo de un proceso penal. Así mismo CIDH (2017) afirma que esta medida debe contemplar siempre el test de proporcionalidad llevando a un análisis individualizado de las circunstancias de cada caso. El estándar interamericano define a la prisión preventiva como una medida estrictamente cautelar cuya legitimidad depende de la demostración de una necesidad procesal concreta y no de la gravedad del delito imputado.

En el ámbito académico ecuatoriano, Angulo Gaona (2020) examina la prisión preventiva desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y encuentra que aún no se aplica de manera adecuada y proporcional en el contexto jurisdiccional ecuatoriano. Su estudio vincula la detención preventiva con la presunción de inocencia y la necesidad de incorporar estándares interamericanos en las decisiones jurisdiccionales. La excepcionalidad de la prisión preventiva no es un deseo legislativo, es un requisito porque la libertad personal, la presunción de inocencia y la proporcionalidad importan. Una decisión judicial para imponer esto, debe hacerse sobre la base de que esta medida es necesaria, hay alternativas insuficientes, y existe una relación entre el nivel de riesgo procesal y el grado en que se impone la restricción. Desde esta perspectiva, el principio de proporcionalidad y la excepcionalidad de la prisión preventiva están estrechamente vinculados. La excepcionalidad significa que la privación de la libertad debe usarse solo cuando sea necesaria; la proporcionalidad muestra el camino legal para determinar si la necesidad está justificada. Esta relación formará la base para examinar el uso de medidas cautelares en situaciones de posible legítima defensa en el futuro.

3.3 Legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad

La legítima defensa es una de las instituciones de mayor trascendencia de la teoría del delito, ya que permite determinar si una conducta que inicialmente parece ser delictiva está, de hecho, legalmente justificada. La existencia de lesiones o incluso de un resultado mortal no determina, por sí sola, la antijuridicidad de la conducta, pues corresponde analizar si la actuación estuvo dirigida a proteger un derecho propio o ajeno frente a una agresión actual e ilegítima. Para entender esta institución, es preciso partir de la estructura dogmática de la configuración del delito. En general, la conducta penalmente relevante debe pasar por diferentes niveles de análisis antes de que se pueda atribuir responsabilidad penal. Estos son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La realización objetiva de la conducta descrita por la ley penal no determina automáticamente la existencia de un delito, ya que luego se precisa analizar si dicha conducta es contraria al orden legal o si por el contrario existe una causa que lo justifica.

La antijuridicidad permite determinar si una conducta típica constituye efectivamente una actuación contraria al ordenamiento jurídico o si se encuentra amparada por una causa de justificación. El Código Orgánico Integral Penal establece que para que una conducta penal sea antijurídica debe amenazar o lesionar un bien jurídicamente protegido sin justa causa (COIP, 2014, art. 29). La frase “sin justa causa” es importante porque reconoce que algunas conductas que causan daño a un bien jurídico están autorizadas por el propio orden legal siempre que las circunstancias sean apropiadas. Por otro lado, el artículo 30 del COIP identifica claramente como razones para la exclusión de la antijuridicidad a la condición de necesidad y la defensa legítima, junto con otros supuestos legalmente previstos. Así, la conducta típica cuando se establece la defensa legítima no es antijurídica y no puede ser tratada adecuadamente como un acto delictivo sin justificación.

Para Roxin (1997), la legítima defensa se basa en dos premisas fundamentales: la protección individual y la prevalencia de la ley. Respecto del primero – la protección individual –, la capacidad del individuo para defender bienes jurídicos contra agresiones ilícitas; segundo – la prevalencia de la ley –, el entendimiento de que la ley no debe caer presa de lo injusto. Desde tal entendimiento, la legítima defensa no es solo una respuesta al Estado, sino una acción legal que está legalmente obligada a aplicar para prevenir o repeler agresiones ilícitas. Esta concepción es especialmente importante porque permite distinguir entre el resultado material producido y su juicio legal. La muerte o lesión de una persona puede configurar un posible delito, aunque ello no signifique que la persona que produjo dicho resultado haya cometido realmente un delito. Esto a decir, pues cuando la acción está motivada por la necesidad de defender un bien jurídico, como por ejemplo la vida, entonces dicha acción puede estar justificada.

La legislación ecuatoriana incluye esta construcción dogmática en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el que se reconoce que hay defensa legítima cuando una persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre que se cumplan tres requisitos: agresión actual e ilícita, necesidad racional de la defensa y la falta de provocación suficiente por parte de la persona que actúa en defensa del derecho (COIP, 2014, art. 33). Estos tres requisitos no son independientes y el caso debe considerarse por sí mismo según las circunstancias.

Tabla 2. Requisitos de la legítima defensa conforme al artículo 33 del COIP

Requisito	Concepto	Criterio de análisis	Pregunta de control
Agresión actual e ilegítima	Agresión comprobable representando un peligro inmediato.	Determina si hay agresión real y jurídicamente ilegítima al momento de la defensa	¿Existió una agresión actual e ilegítima?
Necesidad racional de la defensa	Defenderse ante la agresión	La reacción es necesaria al momento de proteger el derecho amenazado	¿La defensa empleada fue racionalmente necesaria?
Falta de provocación suficiente	Quien se defiende no puede haber sido el provocador	si la persona que se defiende fue el que provocó o no	¿Existió provocación suficiente de quien ejerció la defensa?

Nota. Elaboración propia con base en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014).

3.3.1 Agresión actual e ilícita

El primer requisito es la existencia de una agresión actual e ilícita. La agresión es una amenaza o daño de la conducta humana hacia un bien jurídicamente protegido. Roxin (1997) vincula este elemento con la amenaza que la conducta humana representa para un bien jurídico, y sugiere que la acción defensiva está justificada si hay una situación real que necesita protección. La naturaleza actual requiere un vínculo temporal entre la agresión y la defensa. No es legalmente equivalente defenderse contra una agresión que se está desarrollando o es inmediatamente inminente a actuar más tarde cuando el peligro ha desaparecido. Esta distinción permite separar conceptualmente la defensa de la represalia o la venganza. Cuando la agresión ha terminado y el riesgo para el bien jurídico ha desaparecido, la violencia subsiguiente ya no puede justificarse bajo las mismas premisas. A su vez, la agresión debe ser ilícita, es decir, contraria al orden legal. La existencia de una situación desagradable, una discusión o un miedo puramente subjetivo no es suficiente. Debe haber circunstancias objetivas que permitan identificar una amenaza jurídicamente relevante contra el propio derecho o el de otro. La evaluación judicial tiene que reconstruir las circunstancias en el momento de la acción y no solo observar el resultado final.

3.3.2 Necesidad racional de la defensa

El segundo requisito que se establece en el COIP es la necesidad racional de la defensa. Este elemento es uno de los aspectos más complejos de la institución porque requiere analizar si la reacción desplegada fue adecuada en relación con las características específicas de la agresión. La racionalidad no debe confundirse con una equivalencia matemática de los medios utilizados por el agresor y los empleados por el defensor. La evaluación debe incluir precisamente las circunstancias de la agresión como tal: intensidad y peligro de la agresión, medios disponibles,

número de agresores, existencia de armas, condición física de las personas involucradas, posibilidad real de evitar el ataque, lugar de los hechos y la rapidez con la que se tuvieron que tomar decisiones.

Sobre ello, Machuca Carpio (2024) explica que la necesidad racional debe analizarse a la luz de la amenaza e intensidad de la agresión en términos de cuán suficiente es la reacción para prevenirla o repelerla. Por lo tanto, el análisis no puede hacerse en términos de una comparación abstracta entre los bienes jurídicos afectados, sino con referencia a las circunstancias cuando tuvo lugar la defensa. Este elemento tiene una relación conceptual particularmente interesante con el principio de proporcionalidad estudiado anteriormente, pero ambas categorías no deben confundirse. La necesidad racional es parte de los criterios dogmáticos necesarios para determinar la existencia de defensa legítima, mientras que en este documento el principio constitucional de proporcionalidad se utiliza para definir la legitimidad de la intervención estatal que restringe derechos fundamentales. Así que uno es para determinar si la respuesta defensiva fue razonable y el otro es para determinar si la detención preventiva es apropiada, necesaria y proporcional.

3.3.3 Falta de provocación suficiente

El tercer requisito es la falta de provocación suficiente por parte de la persona que actúa en defensa del derecho. Sin provocación es poco probable que una persona cree deliberadamente una situación de confrontación jurídicamente relevante y luego intente justificar sus acciones a través de la defensa legítima. El requisito debe evaluarse en términos del comportamiento previo de la persona que se está defendiendo y la agresión por venir (el caso): no todos los argumentos, diferencias o conductas previas son inútiles y no es posible ninguna defensa. La provocación debe ser lo suficientemente relevante como para justificar la agresión subsiguiente y legitimar la postura defensiva. Los tres requisitos previstos en el Artículo 33 del COIP deben tomarse en conjunto. Sin ellos, no podríamos tener una defensa justa y genuina. Por lo tanto, su determinación final debe ser el resultado de un examen exhaustivo de los hechos y pruebas en el proceso penal.

3.3.4 Legítima defensa y acción policial.

La legítima defensa desarrolla valores particularmente relevantes cuando el actor es un oficial de policía. De acuerdo con la CRE, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas, y de proteger la seguridad ciudadana y el orden público (CRE, 2008, arts. 158 y 163). Ese deber puede colocar a los agentes

en situaciones donde hay agresión contra su propia vida o integridad o contra la de terceros. Como tal, es necesario conceptualizar el cumplimiento del deber, el uso legítimo de la fuerza y la defensa legítima. Estas instituciones pueden existir en la misma intervención policial, pero tienen fundamentos legales diferentes. El uso de la fuerza responde a poderes legales otorgados al oficial de policía para desempeñar sus responsabilidades, mientras que la defensa legítima es una justificación cuando hay agresión actual e ilegítima y se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 33 del COIP.

En este ámbito, se debe distinguir entre el deber, el uso legítimo de la fuerza y la legítima defensa. Aunque estos conceptos pueden coincidir en la misma intervención policial, tienen diferentes bases legales. Rodríguez Acurio (2022) sostiene que los principios que rigen el uso progresivo de la fuerza actúan como límites a las acciones de la Policía Nacional, especialmente cuando el oficial debe usar la fuerza para proteger su propia seguridad o la de otros. Esto no ocurre con las funciones policiales, cuyo ejercicio no es una autorización ilimitada para afectar derechos legales, sino más bien un poder bajo las condiciones y principios legales que posteriormente determinarán la legitimidad de la intervención.

Paralelamente, Ávila Mateus (2023) considera las acciones policiales desde el punto de vista del cumplimiento del deber legal y el uso de la fuerza, y señala que las acciones del oficial de policía están protegidas por el ejercicio legítimo de sus responsabilidades y cuando puede ocurrir un exceso.

Esta distinción es importante ya que el uso de la fuerza se otorga primero al oficial por el poder legal para desempeñar sus funciones y la legítima defensa no está excluida de la ilicitud si se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 33 del COIP. Por lo tanto, el estatus del oficial de policía no determina automáticamente la legalidad de cualquier uso de la fuerza. La legitimidad de la intervención depende de las circunstancias específicas en las que se lleva a cabo y del cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la fuerza estatal.

Rodríguez Acurio (2022) destaca precisamente la relación entre estos principios y la posibilidad de que un oficial invoque la legítima defensa al actuar para proteger su propia integridad o la de un tercero. Por lo tanto, el análisis legal debe realizarse a la luz de la función policial y las circunstancias específicas de la agresión y la respuesta defensiva.

4. Discusión de la aplicación de la legítima defensa bajo el principio de proporcionalidad

4.1. Legítima defensa contra la imposición de la prisión preventiva

La relación entre la Legítima defensa y la prisión preventiva está en el centro de esta investigación. Por un lado, si se cumple con la defensa legítima, entonces está justificada y se excluye la ilegalidad. Pero, por otro lado, la justificación suele confirmarse tras un examen probatorio en el proceso penal. Esto crea una zona de tensión en las etapas iniciales del procedimiento. El problema surge cuando, a partir de los primeros elementos de convicción, existen circunstancias objetivas compatibles con una posible defensa legítima y, simultáneamente, se intenta imponer una medida tan intensa como la prisión preventiva. En estos casos, no es apropiado anticipar una decisión definitiva sobre la responsabilidad penal, pero tampoco es legalmente razonable ignorar por completo los elementos que podrían justificar la conducta investigada.

Esto puede verse como la necesidad de verificar la apariencia legal del caso. Si los factores objetivos permiten considerar que la conducta pudo haber ocurrido en respuesta a una agresión actual e ilícita, esa información debe formar parte del análisis judicial cuando se toma en cuenta la necesidad de restringir la libertad. Esto no significa necesariamente que las personas no estén preparadas para la defensa legítima, sino que la decisión precautoria no debe tomarse de manera aislada de lo que trata el hecho investigado. En este punto, la legítima defensa corresponde al principio de proporcionalidad. Si la prisión preventiva es un último recurso, el juez deberá considerar no solo la existencia formal de una acusación penal, sino también las circunstancias específicas que determinan la intensidad del riesgo procesal y la necesidad real de privar de libertad a la persona. Cuando existen elementos que están en línea con una causa de justificación, la motivación judicial debe ser muy cuidadosa al evaluar si una medida precautoria menos gravosa es suficiente.

La contradicción dogmática de interés para este estudio ocurre cuando el sistema penal restringe severamente la libertad de una persona cuya conducta podría estar legalmente autorizada por el propio sistema legal. No afirmamos que la alegación de legítima defensa excluya automáticamente la prisión preventiva, ya que estaríamos utilizando la causa de justificación como una fórmula para evitar cualquier medida de prevención. Lo que nos gustaría proponer es que la existencia de factores objetivos que razonablemente apoyen esta hipótesis defensiva debe incluirse en el análisis de necesidad y proporcionalidad por parte del juez. Tal cuestión abre una conexión directa entre la teoría del delito y el derecho constitucional. La

legítima defensa opera en el nivel de la legalidad y puede usarse para determinar si un acto común está legalmente justificado; el principio de proporcionalidad actúa como un control contra la intrusión estatal en los derechos fundamentales. Cuando ambos grupos están presentes en el mismo proceso, el operador de justicia debe evitar que una medida que se supone precautoria afecte materialmente el efecto de una sanción anticipada sobre alguien que aún sigue siendo inocente y cuya conducta podría estar cubierta por una causa de justificación.

Como tal, la defensa legítima es relevante para el propósito de esta investigación. No solo es una institución importante del derecho penal, sino también un estudio de caso en la forma legal de evaluar el grado y la justificación de las acciones del estado. Toda esta relación entre defensa legítima, proporcionalidad y detención preventiva proporciona la base dogmática necesaria para evaluar posteriormente los casos y si el sistema penal siguió los estándares constitucionales de libertad vigentes.

4.2. Análisis aplicados a dos casos de estudio

Como contexto al estudio realizado en esta investigación queremos demostrar como el caso del policía David Velastegui permite analizar la proporcionalidad de una prisión preventiva efectivamente impuesta; y el caso de Ye Weing permite examinar la proporcionalidad como criterio de graduación de la intervención penal antes de llegar a una restricción cautelar de la libertad. Este análisis de los casos compara la intensidad de la intervención estatal ante hechos con resultado mortal en los que aparecían elementos de una posible causa de justificación.

4.2.1. Sobre la prisión preventiva del caso de David Eduardo Velasteguí Carrera (2018)

El proceso penal No. 10281-2018-01513 se inició debido a los eventos que tuvieron lugar en el sector Mascarilla, provincia de Imbabura, el 23 de agosto de 2018, durante una operación policial realizada por David Eduardo Velasteguí Carrera del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la Policía Nacional. Durante la operación, el oficial de policía habría sido atacado por Andrés Martín Padilla Delgado, junto con otras personas, derribado al suelo y agredido con objetos. Como elementos materiales de esa agresión se mencionaron daños en su casco táctico y cortes en su chaleco utilizó su arma de dotación y mató a Andrés Martín Padilla Delgado. Los policías involucrados en la operación fueron investigados.

El 24 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia. Desde el inicio, la fiscalía solo acusó a David Velasteguí de homicidio según el Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal y solicitó que se le mantuviera en detención preventiva. El juez lo

aceptó y ordenó que se le privara de libertad al oficial de policía, mientras que los otros dos agentes que fueron detenidos al inicio de la investigación fueron liberados. Velastegui fue trasladado a la Cárcel No. 4 en Quito y no se le permitió salir. La defensa impugnó la prisión preventiva en una apelación. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó la apelación y confirmó la medida. La Corte consideró que se cumplían los requisitos establecidos en el Artículo 534 del COIP y las finalidades precautelares previstos en el Artículo 519. En particular, sostuvo que había pruebas suficientes de la existencia de un delito y de la presunta participación de Velastegui, así como indicios que permitían considerar insuficientes las medidas cautelares no privativas de libertad para asegurar su presencia en el proceso o el eventual cumplimiento de la pena.

La decisión es particularmente relevante para el tema de la necesidad. En la reconstrucción académica del expediente, la defensa presentó elementos de vínculos familiares y laborales del oficial de policía, pero estos no se consideraron suficientes para sustituir la privación de libertad por una medida cautelar menos rigurosa. Además, los eventos investigados fueron llevados a cabo por la policía y se dieron en el contexto del uso de la fuerza durante una intervención operativa. Estas circunstancias no obligaron al juez a resolver inmediatamente la cuestión de la legítima defensa o la legalidad de la acción policial; sin embargo, fueron elementos relevantes para evaluar el alcance y de la intervención cautelar.

Después de ello, la fiscalía modificó los cargos y cambió la clasificación de homicidio a exceso en la ejecución de un acto de servicio según el Artículo 293 del COIP. A pesar de la modificación del cargo, Velastegui no fue liberado. Y el 4 de enero de 2019, cuando se emitió la orden de llamamiento a juicio, la prisión preventiva se mantuvo. De esta manera, la medida cautelar inicialmente ordenada en agosto de 2018 se prolongó durante las siguientes etapas del proceso.

La prisión preventiva podría considerarse legalmente adecuada para asegurar la presencia de Velastegui durante el proceso penal. Pero la mera capacidad de la medida para lograr este objetivo no es suficiente para justificar constitucionalmente la restricción de la libertad, ya que también es necesario evaluar si su imposición era indispensable en comparación con otras alternativas proporcionadas por el sistema legal. Cuando se trata de necesidad, hay que determinar si había razones concretas para concluir que medidas menos restrictivas como la prohibición de salir del país, la presentación periódica ante la autoridad o el uso de dispositivos de vigilancia eran insuficientes para garantizar los fines procesales. Este examen adquiere mayor relevancia considerando que la defensa presentó elementos relacionados con el

arraigo familiar y laboral del procesado. Por ello, la necesidad de la prisión preventiva no podía fundamentarse únicamente en la gravedad del resultado producido o en la existencia de elementos que vincularan al agente con el disparo, sino que requería demostrar un riesgo procesal concreto que justificara descartar medidas alternativas.

Se puede realizar un examen estricto de proporcionalidad considerando la ventaja procesal de la prisión preventiva en el caso y la magnitud del impacto en el derecho a la libertad de la persona que mantenía su presunción de inocencia. Esta valoración debía considerar las circunstancias particulares del hecho, la condición del procesado como servidor policial, sus elementos de arraigo, la existencia de medidas cautelares alternativas y el contexto funcional en el que se produjo el uso de la fuerza. La prolongación de la privación de libertad incrementaba, además, la intensidad de la afectación y exigía que la necesidad cautelar permaneciera justificada durante su vigencia.

El análisis del caso permite cuestionar si la prisión preventiva impuesta a David Velastegui superó integralmente el test de proporcionalidad. Aunque la medida podía resultar idónea para asegurar su presencia en el proceso, su necesidad requería demostrar de manera concreta que las alternativas menos restrictivas eran insuficientes, especialmente frente a los elementos de arraigo presentados por la defensa y las circunstancias particulares de la intervención policial. En este sentido, la legitimidad constitucional de la medida no dependía únicamente del cumplimiento formal de los presupuestos legales, sino de una motivación individualizada que justificara por qué la privación de libertad constituía la única alternativa adecuada para garantizar los fines procesales.

Desde la perspectiva estrictamente cautelar, el caso Velastegui evidencia la tensión entre la necesidad de asegurar la eficacia del proceso penal y la protección de la libertad y la presunción de inocencia. La existencia de una investigación por un resultado mortal justificaba la actuación del sistema penal, pero no determinaba automáticamente la necesidad de prisión preventiva. la existencia de medidas cautelares menos restrictivas y el contexto de una actuación realizada durante el ejercicio de funciones policiales exigían una motivación especialmente rigurosa sobre la necesidad de privar de libertad al procesado.

Por ello, el punto crítico de la medida se encuentra principalmente en el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues correspondía justificar concretamente por qué ninguna alternativa menos gravosa permitía alcanzar con similar eficacia los fines cautelares del proceso. En ausencia de una justificación suficiente sobre este aspecto, la prisión preventiva

corre el riesgo de superar su finalidad estrictamente procesal y producir materialmente los efectos de una anticipación de la pena.

4.2.2. Sobre la valoración inicial de la legítima defensa en el caso de la persona Ye Weing, año 2025.

El 13 de noviembre de 2025, Ye Weing, un ciudadano chino de 53 años, estaba conduciendo por la intersección de la avenida Eloy Alfaro y la calle Calicuchima en el centro de Guayaquil cuando dos individuos en motocicleta lo interceptaron. Según los informes policiales, uno de los supuestos asaltantes se acercó al lado del conductor, golpeó y rompió el cristal del vehículo con un arma, iniciando así un ataque armado contra los ocupantes. Ante esta situación, Weing hizo uso de su propia arma y respondió al asalto. Como resultado del intercambio de disparos, uno de los atacantes perdió la vida y Weing sufrió una herida en la oreja derecha.

A raíz de estos eventos, la Fiscalía General del Estado inició una investigación preliminar para aclarar las circunstancias por las que se produjo la muerte y evaluar si la conducta de Weing podría considerarse dentro del marco de la legítima defensa. Para tal fin, se ordenó la recolección de evidencias relacionadas con el incidente, incluyendo indicios balísticos y testimonios. A pesar del desenlace fatal, Weing no fue arrestado ni se le imputaron cargos inmediatamente; por ende, permaneció en libertad durante el desarrollo de las diligencias investigativas. Este aspecto es particularmente significativo para el problema legal abordado en esta investigación. La existencia objetiva de una muerte causada por arma de fuego justificaba el inicio de una investigación penal para esclarecer las circunstancias del hecho; sin embargo, esto no implicaba necesariamente que fuera imperativo aplicar inmediatamente medidas restrictivas a su libertad. Los elementos iniciales mostraban tanto el resultado mortal como condiciones compatibles con una posible legítima defensa: una supuesta agresión previa hacia Weing y su lesión durante el ataque. En consecuencia, la intervención penal inicial se enfocó en esclarecer los hechos antes de proceder a cualquier acusación formal.

Desde la perspectiva de proporcionalidad, esta actuación permite diferenciar entre la necesidad de investigar un hecho relevante penalmente y la necesidad de restringir cautelarmente la libertad del individuo involucrado. La investigación era un medio adecuado para determinar las circunstancias en torno a la muerte y verificar posibles causas justificativas; sin embargo, los elementos disponibles al principio no llevaron a imponer medidas privativas de libertad. De esta manera, la respuesta estatal mantuvo abierta la posibilidad de ejercer posteriormente la acción penal si los elementos recabados así lo justificaban, sin anticipar mediante la privación cautelar de libertad una conclusión sobre la antijuridicidad de la conducta.

El caso también resalta cómo los elementos objetivos que podrían indicar legítima defensa adquieren importancia desde las primeras etapas investigativas. Considerar tales aspectos no implica declarar prematuramente que las acciones están justificadas; corresponde a la investigación establecer si cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 33 del COIP. No obstante, estas circunstancias pueden influir en el nivel necesario para responder estatalmente especialmente cuando existen alternativas que permiten investigar efectivamente sin recurrir inmediatamente a detenciones preventivas.

El caso permite observar, además, la relevancia que adquieren los elementos objetivos de una posible legítima defensa desde las primeras actuaciones investigativas. Su consideración no supone declarar anticipadamente que la conducta se encuentra justificada, pues corresponde a la investigación determinar si concurren los requisitos establecidos en el artículo 33 del COIP. Sin embargo, tales circunstancias pueden incidir en la intensidad de la respuesta estatal, particularmente cuando existen alternativas que permiten investigar eficazmente los hechos sin recurrir inmediatamente a la privación de libertad.

5. Conclusiones

El análisis realizado lleva a la conclusión de que la prisión preventiva, en el marco del sistema jurídico ecuatoriano, es una medida cautelar excepcional cuya validez no se basa únicamente en el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el Código Orgánico Integral Penal. Dado que esta medida implica una intrusión significativa en la libertad personal antes de que haya una sentencia condenatoria firme, su aplicación requiere una justificación individualizada que demuestre que persigue un objetivo procesal legítimo y que cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Esta obligación cobra especial importancia ante la presunción de inocencia, que se mantiene vigente durante todo el proceso y actúa como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Además, la investigación determinó que la presencia de elementos objetivos compatibles con una posible legítima defensa es jurídicamente relevante para evaluar la intensidad de la intervención cautelar. La legítima defensa, tal como está regulada en el artículo 33 del COIP, excluye la antijuridicidad cuando concurren factores como una agresión actual e ilegítima, la necesidad racional de defenderse y la falta de provocación suficiente. Por lo tanto, la simple existencia de lesiones o incluso un resultado mortal no implica automáticamente que la conducta sea antijurídica ni justifica por sí misma el uso de prisión preventiva.

Esto no implica que el juez deba resolver definitivamente sobre la existencia de legítima defensa en la audiencia cautelar ni impide a la Fiscalía investigar un hecho penalmente relevante. Lo que exige el principio de proporcionalidad es considerar las circunstancias objetivas relacionadas con posibles causas justificativas al determinar el grado de intervención estatal. Así, se debe distinguir entre la necesidad de investigar una conducta y la necesidad de privar preventivamente a una persona investigada de su libertad; estos dos aspectos no son equivalentes.

La aplicación del test de proporcionalidad permite materializar esta distinción. La idoneidad requiere examinar si la prisión preventiva realmente contribuye a asegurar un fin procesal legítimo; mientras que la necesidad demanda demostrar que existen alternativas menos restrictivas insuficientes para alcanzar dicho objetivo; finalmente, la proporcionalidad estricta necesita ponderar los beneficios procesales frente a cómo afecta a las libertades individuales. Por consiguiente, factores como la gravedad del delito investigado o las expectativas sobre penas futuras no son fundamentos suficientes para justificar medidas cautelares más severas.

Los estándares establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respaldan esta conclusión. La prisión preventiva debe tener un propósito estrictamente cautelar y ser considerada como medida última. No puede ser utilizada con fines retributivos o preventivos propios del castigo ni anticipar responsabilidades penales. Cuando existen opciones menos restrictivas capaces de garantizar fines procesales con eficacia similar, mantener a alguien privado preventivamente de su libertad carece entonces del fundamento necesario desde el punto vista legal.

El análisis del caso David Eduardo Velasteguí ilustra claramente estas exigencias en práctica. La prisión preventiva fue impuesta y luego confirmada en un proceso relacionado con un resultado mortal durante una intervención policial. Aunque podría considerarse adecuada para asegurar su presencia en el juicio, era necesario demostrar adicionalmente por qué las alternativas menos restrictivas eran insuficientes ante los elementos presentados por su defensa relacionados con arraigo y las circunstancias específicas alrededor del incidente policial. El mayor desafío constitucional radica así en los componentes relacionados con necesidad y proporcionalidad estricta; dado que simplemente existir una imputación junto a un resultado fatal no exime al Estado de justificar adecuadamente esa privación preventiva.

En contraste, el caso Ye Weing muestra una respuesta estatal de diferente intensidad. Ante otro hecho también mortífero donde desde las primeras etapas surgieron elementos objetivos compatibles con potencial legítima defensa, inicialmente se mantuvo al Estado dentro

del ámbito investigativo sin pasar inmediatamente a restricciones cautelares sobre libertad personal. Aunque no se puede afirmar formalmente que se aplicó el test proporcionalidad en este caso, dicha actuación resulta coherente ya que permitió esclarecer lo sucedido sin recurrir inicialmente a medidas más severas hasta contar con justificativos suficientes.

La comparación entre ambos casos evidencia cómo el principio proporcional no determina si debe o no haber investigación sobre un hecho concreto; más bien establece hasta qué grado puede intervenir de manera legal el Estado según las particularidades involucradas en cada situación específica. En Velastegui se tomó acción cautelar privando libertad requería sustento robusto acerca su necesidad; mientras tanto en Ye Weing prevaleció un enfoque menos restrictivo durante investigaciones relacionadas con posibles justificaciones legales presentes.

Para los agentes policiales específicamente esta exigencia adquiere mayor relevancia añadida. Desempeñar funciones vinculadas a proteger derechos humanos y mantener seguridad pública puede llevar al agente confrontar situaciones donde sea necesario usar fuerza para salvaguardar su vida o integridad física, así como también terceros implicados. Esto no establece presunciones automáticas sobre legitimidad, pero tampoco puede ser desestimado al evaluar contexto detrás acontecimiento ocurrido. El control judicial debe asegurar simultáneamente la continuidad del uso fuerza conforme normas vigentes mientras la respuesta penal hacia agente toma debidamente cuenta condiciones concretas bajo cuales actuó.

En definitiva, la prisión preventiva ante la existencia de elementos objetivos compatibles con una posible legítima defensa solo resulta constitucionalmente legítima cuando el Estado demuestra, mediante una motivación individualizada, que la medida es idónea, estrictamente necesaria y proporcional para garantizar un fin procesal concreto. La sola gravedad del resultado, la formulación de cargos o la existencia de elementos iniciales de participación no satisfacen esta exigencia. Cuando sea posible garantizar los fines del proceso mediante mecanismos menos restrictivos, estos deben prevalecer sobre la privación cautelar de libertad.

Por tanto, el principio de proporcionalidad constituye un límite material frente al ejercicio del poder cautelar del Estado y una garantía para impedir que la prisión preventiva pierda su naturaleza excepcional y se transforme en una anticipación de la pena. En casos donde existen elementos relacionados con una posible legítima defensa, este control debe ser especialmente riguroso, no para anticipar una declaración de inocencia, sino para asegurar que la intensidad de la intervención penal corresponda a las circunstancias concretas del caso y que

ninguna persona sea privada preventivamente de su libertad más allá de lo estrictamente necesario para garantizar los fines legítimos del proceso penal.

“la necesidad de investigar no equivale automáticamente a la necesidad de encarcelar preventivamente”

6. Referencias

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2000). On the structure of legal principles. *Ratio Juris*, 13(3), 294–304.
<https://doi.org/10.1111/1467-9337.00157>
- Angulo Gaona, M. Á. (2020). La prisión preventiva, su uso proporcional y racional en el Ecuador bajo estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Penal Central*, 2(2), 169–214.
- Beccaria, C. (2015). De los delitos y de las penas. Universidad Carlos III de Madrid. (Trabajo original publicado en 1764).
- Binder, A. M. (1999). Introducción al derecho procesal penal (2.^a ed.). Ad-Hoc.
- Carrara, F. (1956). Programa de derecho criminal. Parte general (Vols. I–II). Editorial Temis.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). Prisión preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate. <https://cejamericas.org/experiencia-regional/estudios-investigaciones-y-publicaciones/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/tematicos.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Medidas para reducir la prisión preventiva. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/tematicos.asp>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21: Limitación a la sustitución de la prisión preventiva (Karla Andrade Quevedo, jueza ponente). 18 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Expreso. (2025). Ciudadano chino que abatió a delincuente en Guayaquil será investigado por Fiscalía. Expreso. <https://www.expreso.ec/guayaquil/ciudadano-chino-que-abatio-delincuente-en-guayaquil-sera-investigado-por-fiscalia-264884.html>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.

Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2009). Registro Oficial Suplemento No. 35, 28 de septiembre de 2009. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ley_de_seguridad_publica_y_de_l_estado.pdf

Machuca Carpio, A. (2024). Legítima defensa: Necesidad racional de la defensa. Revista Iuris, 19(2), 107–115. <https://doi.org/10.18537/iuris.19.02.06>

Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.

Sánchez Suárez, E. E., Rodríguez-Cruz, L. X., López Sotomayor, M. M., & Gaibor García, I. I. (2025). Exploratory analysis and clustering of microdata on lethal violence events in

Ecuador: 2020–2024. Espirales Revista Multidisciplinaria de Investigación, 9(55), 48–64. <https://doi.org/10.31876/er.v9i55.896>

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2024). Informe de rendición de cuentas 2023. SNAI.